

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Junio de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anunciando la subasta del correo de Mayorga á Valderas.

Por Real orden de 14 del corriente mes, se ha dispuesto se saque á licitación para la conduccion del correo diario desde Mayorga á Valderas, en esta provincia; bajo el tipo anual de 4,990 reales.

La subasta tendrá efecto el dia 11 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto.

Valladolid 22 de Junio de 1865.

—El G. A., Eugenio Rubí.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.ª El contratista se obliga á

conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga á Valderas, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirán al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su

importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en

que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 11 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil novecientos noventa reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposiciones que excedan de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la

de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice versa, por el precio de»

«reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Junio de 1865.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales.

Aprobado el proyecto facultativo

para la reparación del puente de Villamuriel de Cerrato, y acordado por la Diputación que el pago de las obras se ejecute con fondos provinciales, he dispuesto se anuncie la subasta de aquellas con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se insertan, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, el proyecto de dichas obras con el presupuesto de ellas, ascendente á la cantidad de 53,541 reales y 57 céntimos.

Palencia 10 de Junio de 1865.—
El Gobernador interino, Gregorio García Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparación del puente de Villamuriel de Cerrato.

1.º El remate será simultáneo en el Gobierno de la provincia, y Alcaldía de Villamuriel, el Lunes 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

2.º Hasta media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con entera sujeción al modelo que abajo se espresa, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

3.º No se admitirá ninguna proposición cuya cantidad exceda de los 53,541 reales y 57 céntimos, que importa el presupuesto aprobado de las obras, pero teniendo presente que se deducirá de esta cantidad la de 18,804 reales y 17 céntimos á que asciende el transporte de materiales que ha de ejecutarse al pié de las obras, por cuenta del Ayuntamiento de Villamuriel, quedando reducido por lo tanto el presupuesto á la suma de 34,737 reales y 40 céntimos que son los que satisfarán los fondos provinciales.

4.º Los arrastres de materiales serán de cuenta de la localidad donde se ejecuten las obras, segun se manifiesta en la condición anterior, pero si aquellos no se hallasen acopiados al pié de las mismas con la debida oportunidad y á fin de que al contratista no se le originen perjuicios de consideración, podrá hacer este los transportes por su cuenta tan luego como el Director se lo ordene, abonándole en este caso por cada unidad los precios que al efecto se hallan consignados en los estados correspondientes, deduciendo la cantidad que corresponda, por la mejora que se obtenga en la subasta.

5.º A la proposición se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos provinciales ó municipales de Villamuriel, el 1 por 100 del valor del presupuesto.

6.º A la hora designada en la condición primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la propo-

sición más ventajosa, si mereciere la aprobación de este Gobierno.

7.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

8.º El que resulte adjudicatario constituirá nuevo depósito hasta el 5 por 100 del valor del remate que no tendrá derecho á reclamar hasta la recepción final de las obras; á los demás licitadores se les devolverá inmediatamente sus depósitos.

9.º Aprobado el remate, se otorgará la correspondiente escritura pública, y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobación del remate.

10. Los pagos de la cantidad en que consiste este, se harán mediante certificación del Director de caminos encargado de las obras, valorándolas á precio del presupuesto con deducción proporcional de la rebaja que obtenga.

11. Si el contratista faltase á cualquiera de dichas obligaciones, se le exigirá la responsabilidad que proceda, perdiendo en todo caso la fianza.

12. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Director encargado de las mismas levantándose nota de lo que resulte.

13. Luego que conste que el contratista ha cumplido todas sus obligaciones, y que ha terminado su responsabilidad se procederá por las personas designadas en el artículo 20 del Real decreto de 17 de Octubre último, á la recepción final de las obras, levantándose acta, en la que conste que puede devolverse el depósito.

14. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

Palencia 10 de Junio de 1865.—
El Gobernador interino, Gregorio García Gonzalez.

Modelo de proposición.

F. de T. vecino de enterado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras que deben ejecutarse en el puente de Villamuriel de Cerrato, se comprometo á efectuar las obras de reparación del puente antes citado, por la cantidad de (en letra) sujetándose eu un todo al plano y pliego de condiciones mencionados.

(Fecha y firma.)

Núm. 1,312.

Dirección general de Rentas estancadas.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con

fecha 13 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina, (Q. D. G.), de lo expuesto por esa Dirección general, con motivo del aumento de precio de la sal dispuesto por el art. 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndose á la vez en armonía con el nuevo sistema monetario; como tambien la expedición de su venta al por menor; y entarada S. M., se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:»

1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde 1.º de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, la cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los estanqueros de la expedición desde primero de Julio próximo.

3.º Los estanqueros se surtirán de sal del alfolí más inmediato que tenga la Administración del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transportes y más que le ocasionare la expedición, abonándoseles como premios en la siguiente proporción.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfolí de que se surtan.

2.º Seis reales por 100, ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfolí.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten más de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sean diez escudos por cada cien escudos, á los que disten más de seis leguas del alfolí.

4.º La sal se expenderá en los alfolies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas 100 libras, á

25 rs. ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

172 Id. 2 arrobas 50 libras á 26 reales, ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

174 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 reales, ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

178 Id. 172 arroba 12 172 libras, á 6 rs. 50 céntos., ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

176 Id. 174 arroba, 6 174 libras, á 3 rs. 25 céntos., ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.ª En los estancos será la venta y expendición á pormenor y con sujeción á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 1768 maravedises, ó sea 52 céntos. de real, 052 milésimas de escudo.

Media Id., ó 230 gramos á 884 maravedises, ó 26 céntos. de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 442 maravedises, ó 13 céntos. de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligación de que habrá de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su más exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes;

1.ª Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposición segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administración, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolíes, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.ª Desde primero de Julio inmediato todos los estancieros tendrán obligación de surtirse de sal del alfolí de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipación conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separación del funcionario que diese lugar á ella.

3.ª Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolíes las sacas que hiciesen, y por los propios estancieros, las ventas que cada día verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.ª En compensación de todo gasto se les abonará los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidación que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfolí, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.ª Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la expendan y conserven sus existencias en los términos ya expresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.ª Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los *Boletines y Diarios de Avisos* de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administración principal de Hacienda haga fijar en todas las expendedorías las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

La Dirección se promete del celo de V. S. y del de la Administración de Hacienda pública, que además de las prevenciones que anteceden, adoptarán cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma corresponda á los fines á que se dirige y debe producir en los consumos. Del recibo de la presente circular y ejemplares que se incluyen, se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1865.—El Director general, Carlos Marfori.

SECCION TERCERA.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción Pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Lugo una de las cátedras de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 8,000 rs. la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.ª Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas Cátedras, antes de la publicación de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Semejanza de los polígonos.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de las Islas Canarias la cátedra de Lengua Francesa, dotada con el sueldo anual de seis mil reales vellón, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de de 9 Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Comparación entre la sintaxis Castellana y Francesa.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Don José Cantalapiedra, Cónsul sustituto del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en virtud de ejecución promovida en dicho Tribunal de Comercio á instancia de los Señores Viuda de Sigler é Hijos, vecinos y del Comercio de esta Capital, contra la Sociedad Crédito Castellano, domiciliada en la misma, para hacer pago á aquellos de la cantidad de 4,036 reales y 57 cénti-

mos que dicha Sociedad les es en deber, se venden en pública subasta tres acciones del Banco de esta referida Ciudad, el día 8 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala del Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, Ex-convento de los Montenses; admitiéndose postura en las tres cuartas partes del valor nominal de las espresadas acciones.

Dado en Valladolid á 23 de Junio de 1865.—José Cantalapiedra.—Por su mandado, Juan Lefort.

Don Victoriano Alvarez, Alguacil habilitado por el Tribunal de Comercio de esta Plaza,

Hace saber: Que por disposición del señor Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad de Salcedo y Nuñez y como procedentes de la misma, se venden los efectos siguientes:

Quinientos sacos de Cerron en buen uso á 4 rs.

Una caja grande de hierro en 1,100 id.

Otra id. mas pequeña en 600 id.

Dos timbres para endosos y correspondencias, en 40 id.

Un relojito de pared, en 80 id.

Un pupitre de pino de cuatro cajones en 50 id.

Dos banquetas en 20 id.

Y una mesa bufete, en 90 id.

Para su remate está señalado el 28 del corriente á las doce de la mañana, en el escritorio de dicha Sociedad, sito en el portal de la casa número 35, calle de Zúñiga, donde podrán verlos aquel día las personas que quieran interesarse en su compra.

Dado en Valladolid á 20 de Junio de 1865.—Victoriano Alvarez.—El Escribano de la quiebra, Bernabé Gonzalez Rioja.

Núm. 1225.

D. Lino Lorenzo de Villavedon, Escribano por S. M. en el Juzgado de primera instancia de esta villa:

Doy fé: Que en este Juzgado y mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza, promovido por Juan Soria, vecino de esta villa para litigar con el Presbítero D. Hipólito Casado y con Miguel de la Rosa, ambos vecinos de esta villa.

Dicho incidente por rebeldía de los demandados se ha sustanciado por los trámites de ley, entendiéndose las diligencias referentes á estos con los extrados del Juzgado, habiéndose dictado el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto.—En la villa de Medina del Campo á 7 de Abril de 1865, el señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza, propuesto por Juan Soria, vecino de esta villa, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que Juan Soria, propuso en este Juzgado demanda sobre rescision de un contrato, contra D. Hipólito Casado, Presbítero y Miguel de la Rosa, vecinos tambien de esta villa y por medio de un otro si solicitó el Soria se le ayudase y defendiese en concepto de pobre:

Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza á los demandados por el término legal, no lo evacuaron, por lo que les fué acusada la oportuna rebeldía, que fué estimada y hecha saber en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando, que por la falta de comparecencia de los demandados, fueron estos declarados rebeldes y se han entendido las actuaciones á ellos referentes con los extrados de este Juzgado:

Resultando, que recibido el incidente á prueba, el Juan Soria ha practicado la que á su derecho creyó conveniente y de la cual consta que solo posee una pequeña casa y que egerce el oficio de Albañilería por cuyos dos conceptos paga de contribucion anual noventa y tres reales y veinte céntimos, segun resulta de la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de esta villa obrante en autos;

Fallo: Que debia declarar y declarar á Juan Soria, Pobre en sentido legal y comprendido en el Artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con opcion á disfrutar los beneficios que concede el artículo 181 de la misma Ley, mandando se inserte esta providencia en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1,190 de la referida Ley.

Así por este auto con fuerza de definitivo lo preveyó mandó y firma dicho Señor Juez; doy fé—Pascual Alonso.—Ante mí—Lino Lorenzo de Villavedon.

Para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente en estas dos fojas selló de pobres por mí rubricadas en Medina del Campo á 10 de Junio de 1865.—Lino Lorenzo de Villavedon.

SECCION CUARTA.

Núm. 1,305.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

A virtud de orden de la superioridad se sacan á pública subasta á la hora de las doce del dia 8 de Julio próximo en el local de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de la villa de Medina del Campo, varios tablonés, ladrillos y baldosas de la Hacienda Pública, procedentes de la inutilizacion de las Salinas de dicha villa, habiéndolo

se dividido en lotes las dos últimas clases de materiales, y cuyo pliego de condiciones queda desde hoy de manifiesto en la citada Administracion Subalterna.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos sujetos pueda interesar en todo ó parte su adquisicion, se hace público por medio de este periódico oficial.

Valladolid 19 de Junio de 1865.

—Justo Gonzalez Romero.

SECCION QUINTA.

Núm. 1324.

Alcaldía Constitucional de Villanubla.

El mozo Nicolás Calvo Alvarez, que se halla con el núm. 4 en la segunda serie, ha sido declarado primer suplente por el cupo de esta villa, por no haberse presentado á esponer exencion alguna ni escusa que justifique su falta de comparecencia.

Por el presente edicto se le hace saber, que para los efectos de la declaracion de prófugo, si desea evitarlos, comparezca ante este Ayuntamiento en el término de ocho dias que se le señala; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanubla 20 de Junio de 1865.

—El Presidente, Urbano Barrero.

Núm. 1,314.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento sobre la organizacion de los partidos Médicos de la península, este ayuntamiento, con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, tiene acordado anunciar la vacante de la plaza de cirujano médico titular de esta villa, dotada con 2,000 reales pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de 13 familias pobres.

Los facultativos que gusten aspirar á dicha plaza, dirijirán sus solicitudes y reclamaciones de méritos al Sr. Presidente del Ayuntamiento, en término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Madrid.

Castroponce 13 de Junio de 1865.

—El Alcalde, Tomás de Santiago.

—Francisco Pastor, Secretario.

Núm. 1,313.

Ayuntamiento Constitucional de Alcazarén.

El Ayuntamiento que presido asociado á un número duplo de mayores contribuyentes y con autorizacion competente, ha acordado se anuncie la vacante de Médico Cirujano titular de esta Villa bajo las bases que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, para la asistencia gratuita de 60 familias pobres de este distrito municipal, con la dotacion anual de 2,000 rs. que

percibirá el profesor, del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por considerarse dicha plaza de 3.ª clase mediante á que esta referida villa consta de 316 vecinos, quedando al agraciado la facultad de contratar con el resto de las familias acomodadas.

Los señores profesores que aspiren á obtener dicha plaza podrán hacerlo en el término de 30 dias contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* remitiendo á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito conforme al artículo 16 de dicho reglamento.

Alcazarén 2 de Junio de 1865.—

El Alcalde Constitucional, Miguel Perez.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueba.

Terminado el Repartimiento sobre el que ha de girarse la derrama de contribucion Territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos, presenten la reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Torre de Esgueba 23 Junio de 1865.—El Alcalde, Esteban Santos.—Tomás Aparicio, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Viloria.

La Pedraja.

Corrales de Duero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 63 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de reales vellon 20,920

Se ha devuelto á petición de 4 interesados, la cantidad de reales vellon 9,420-42 en metálico.

Valladolid 18 de Junio de 1865.

—El Director de semana, José Cantalapiedra.

MONTE DE PIEDAD

	Rs.
Se han dado por 15 empeños sobre alhajas.	3,780 »
Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas.	1,804 25
Se han dado por 20 letras.	128,400 »
Se han cobrado por 15 letras.	59,400 »
Valladolid 18 de Junio de 1865.	
—El director de semana, Salvador Perez.	

TRASLADO.

Don Nicolás Redondo, médico cirujano, dentista, cirujano de número de la Beneficencia provincial, vocal de la Junta de Sanidad, etc., se ha trasladado á la calle de la Constitucion, casa del café Suizo, donde continuara recibiendo consultas y haciendo operaciones en los males de boca, poniendo dientes y ojos artificiales, y dedicado en una palabra, á corresponder á las distinciones, con que le ha honrado la numerosa clientela que le pidiere sus servicios en los muchos años que lleva en Valladolid. 54

INTERESANTE.

Se recuerda á los Sres. suscritores de *El Porvenir de las familias*, cuyas pólizas comprenden los números del 6,592 al 57,498, y forman la 4.ª asociacion, que en fin del corriente mes espira el plazo concedido para remitir á la Direccion general las justificaciones de existencia de los asegurados.

Valladolid 23 de Junio de 1865. —El Subdirector, Valentin Perez Caldeon.

TRASLADO.

La Escribanía de Marqués, se ha trasladado á la calle de la Obra número 9.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

Para las cuatro corridas de Toros que deben celebrarse en la próxima Feria, se admitirán proposiciones hasta fin del mes actual de Junio si antes no se hubiera verificado contrato con alguno que se presente y se considere admisible. 65

A los Ayuntamientos.

Don Benigno Villalba, agente de Negocios, y Procurador de los Juzgados de esta capital, se encarga igual que en los años anteriores, de la confeccion de amillaramientos, apéndices y repartimientos, matrículas del subsidio, cuentas municipales y de los pósitos, cobranzas, pagos y cuanto constituye el servicio de Agencia.

Tiene su casa y despacho, calle de Zapico, núm. 2, principal.

INTERESANTE.

Se hallan terminados y á la venta en la imprenta de este periódico, los CUATRO MODELOS que se piden á los Ayuntamientos por los Boletines, números 188 y 197, para la entrega de quintos del reemplazo de los 35,000 hombres correspondientes al año actual.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

Imprenta de D. F. M. Perillan.